

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejó constancia que la demanda con RADICACION # 2021-200, correspondió por reparto a este juzgado y fue remitida por parte de la oficina judicial el día 4 de agosto de 2021, contentivo de 3 archivos en PDF y que conforman de la demanda y sus anexos. De igual forma se informa que es la cuarta vez que se interpone la misma demanda, la cual, en las tres ocasiones anteriores ha sido rechazada por cuantía.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: TU VENTANA CALI SAS.
DEMANDADOS: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.
RADICACION: 2021-00200-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 465.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2.021).**

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón a su cuantía, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Verificadas las pretensiones planteadas en la demanda, se tiene que estas ascienden a un valor total de \$12.810.090 más los intereses desde el 28 de mayo de 2019, sin cuantificar, pero que en todo caso su valor no alcanza el límite de la mayor cuantía contenido en el artículo 25 del CGP, que es la que conoce este juzgado, según lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 20 ibídem, puesto que para la fecha de presentación de la demanda (3 de agosto de 2021), corresponde a la suma de \$136.278.900.

Cabe anotar, que los intereses moratorios de la suma pretendida a la fecha de presentación dela demanda, conforme además a la tasa de interés rogada por ese concepto, nos arroja el siguiente resultado:

CAPITAL		
VALOR	\$ 12.810.090	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-may-19
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	29,01	
FECHA DE CORTE		4-ago-21
DIAS	-26	
TASA EFECTIVA	35,79	
TIEMPO DE MORA	786	
TASA PACTADA	18,63	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00

SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 18.361,13

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.520.462
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 12.810.090
SALDO INTERESES	\$ 7.520.462
DEUDA TOTAL	\$ 20.330.552

De acuerdo con lo antecedente, las pretensiones de la demanda resultan muy inferiores al límite de la mayor cuantía, y en consideración a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, este juzgado carece entonces de competencia para tramitar la presente demanda, lo que impone que debe rechazarla y enviarla a la oficina de judicial a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales que son quienes tienen la competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

De igual modo, debe conminarse al apoderado de la parte demandante a que tenga presente las determinaciones que tomen los jueces en sus decisiones, relacionadas con los casos en los que actúa, pues revisada la presente demanda, se tiene que es la misma que el apoderado ya ha presentado en tres oportunidades anteriores, y que se fundamenta en idénticos hechos e iguales pretensiones, y que se identifican con las radicaciones 2020-194, 2021-14 y 2021-109, las cuales, de forma similar a la presente, fueron rechazadas por cuantía, lo que sin lugar a dudas configura un desgaste del aparato judicial de forma innecesaria.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.
- 2º.- **ENVIESE** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación, advirtiéndose a la Oficina de Reparto que la presente demanda ha sido ya rechazada por competencia en tres oportunidades anteriores: igual prevención, para el juzgado que reciba la demanda.
- 3.- Notificar a las partes el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **31 DE AGOSTO DEL 2021**
Notificado por anotación en el estado No. **142** De
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario